

Buenos Aires, 17 de marzo de 2025

Jefa Servicio de Libertad sindical
International Labour Organization
4, route des Morillons
CH-1211 Geneve, 22
Switzerland

REF: Queja para su tratamiento urgente por el Comité de Libertad Sindical. (Hechos Nuevos Relacionados con Caso núm. 3452 Argentina.- Fecha de presentación de la Queja: 15-ENERO-2024).

La **Confederación General del Trabajo de la República Argentina** (CGT RA) conjuntamente con la **Central Autónoma de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina** (CTA-T) y la **Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma** (CTA-A), solicitan la intervención con carácter de urgente del Comité de Libertad Sindical por violaciones al Convenio sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), a la doctrina emanada de ese CLS y a la Resolución 1970 de la Conferencia Internacional del Trabajo que a continuación se exponen.-

1.- OBJETO:

Que venimos a denunciar HECHOS NUEVOS de represión y violación de derechos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras ocurridos el día 12/03/25, los cuales se encuentran en todo relacionados con lo expuesto oportunamente en la QUEJA formal presentada en fecha **15/01/2024** (ampliada en fechas 22/07/2024 16/09/2024). -

Se denuncia pues, al Estado argentino por violación a los principios de la libertad sindical –convenio nro 87 y a las libertades civiles contempladas en

la Resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles adoptada en 1970 por la Conferencia Internacional del Trabajo.-

2.- HECHOS NUEVOS:

“Un movimiento sindical libre e independiente sólo puede desarrollarse en un clima exento de violencia, amenazas y presiones, así como que corresponde al Gobierno garantizar que los derechos sindicales puedan desarrollarse con total normalidad.” (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición 2018, para 87. Caso num. 2241)

En fecha **12 de marzo de 2025** tuvo lugar una nueva movilización de protesta de los jubilados y jubiladas de nuestro país. Como cada miércoles, y desde hace meses, los trabajadores pasivos vienen reclamando y protestando contra los recortes en sus haberes, la pérdida de acceso a medicamentos gratuitos y la inminente finalización de la moratoria previsional como consecuencia de las políticas de ajuste del gobierno del Presidente Milei.-

En efecto, producto de la penosa situación que atraviesan los jubilados, el apoyo ciudadano a sus reclamos y protestas ha sido cada vez mayor. Hasta que el mencionado día 12/03/25 se transformó en un acompañamiento masivo al que convocaron distintas organizaciones sindicales, organizaciones de derechos humanos, partidos políticos y organizaciones de trabajadores de la Economía Popular, entre otras.-

Los días previos, las más altas autoridades políticas del gobierno argentino habían anunciado que aplicarían sin distinción maniobras represivas contra las manifestaciones y protestas populares sustentadas en el marco normativo promulgado ni bien asumieron como gobierno en diciembre de 2023.-

Cabe destacar que esas normas represivas fueron informadas en la denuncia que presentáramos el 15 de enero de 2024 y que **tramita ante el CLS bajo el número de 3254.-**

“Las libertades de reunión, de opinión y de expresión son condiciones necesarias para el ejercicio de la libertad sindical.” (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición 2018, para 205. Caso num. 2723)

2.1. RESEÑA DE LA JORNADA DE REPRESIÓN:

La protesta estaba programada para comenzar a las 17 horas frente al Congreso de la Nación, pero desde las 15 horas ya había manifestantes en el lugar. A partir de las 16 horas, sin perjuicio de que los mismos se encontraban ejerciendo su derecho de protesta en forma pacífica, las fuerzas de seguridad iniciaron el lanzamiento de gases pimienta contra las primeras concentraciones de personas.

Durante más de seis horas se produjeron graves hechos de represión ejercidas en un primer momento por fuerzas federales de seguridad (Policía Federal, Gendarmería, Prefectura y Policía Aeroportuaria) que dependen del Ministerio de Seguridad Nacional a cargo de Patricia Bullrich y posteriormente se incorporó la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.-

Las fuerzas de seguridad utilizaron gas lacrimógeno, gas pimienta, bastones, escudos, camiones hidrantes y balas de goma.

Hubo 989 heridos (el dato surge de los reportes de la Posta de Salud y Cuidados y de la Comisión por la Memoria).-

Según un informe preliminar de Posta de Salud y Cuidados, durante la jornada se registraron 317 personas atendidas, por diversas lesiones, muchas de ellas de la tercera edad, incluyendo traumatismos de cráneo (con y sin pérdida de conocimiento), traumatismos de tórax, síncope, lipotimias, heridas abiertas en el rostro, hemorragias, esguinces, luxaciones y dificultad respiratoria aguda.-

Muchos de los heridos eran trabajadores y trabajadoras de prensa abocados a la cobertura de la masiva manifestación. Entre ellos, resultó gravemente herido el fotógrafo Pablo Grillo por un cartucho de gas

lacrimógeno que impactó de lleno en su cráneo y por el cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente de urgencia y continúa con pronóstico reservado.-

Asimismo, en el momento de la desconcentración pacífica de la protesta, las fuerzas de seguridad sin fundamento alguno demoraron aproximadamente 40 personas todos ellos dirigentes sindicales, entre los cuales se encontraba el Secretario General Adjunto de una de las Centrales firmantes (CTA T) el Cro. Daniel Catalano.

En este sentido, el CLS se ha expedido con los siguientes pronunciamientos¹:

“El concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen las libertades civiles, y los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles, como la seguridad de las personas y el no recurso a arrestos y detenciones arbitrarios. (Véase 279º informe, Caso núm. 1556, párrafo 58.)” (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición 2018 para 119).

“La detención de dirigentes sindicales y sindicalistas, así como de dirigentes de las organizaciones de empleadores en el ejercicio de sus actividades legítimas en conexión con los derechos relativos a la libertad sindical, aunque sólo sea por corto espacio de tiempo, constituye una violación de los principios de la libertad sindical”. (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición 2018 para 121).

¹ *“La detención de sindicalistas por razones sindicales implica un grave entorpecimiento del ejercicio de los derechos sindicales y viola la libertad sindical”* (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición 2018 para 125); *“Las medidas de arresto de sindicalistas y de dirigentes de organizaciones de empleadores pueden crear un clima de intimidación y temor que impida el desenvolvimiento normal de las actividades sindicales”* (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición 2018 para 126).

Así las cosas, hubo 114 personas detenidas – entre ellos dos niños de 14 y 12 años que habían salido de la escuela y fueron precintados e incomunicados durante horas -, quienes fueron liberados inmediatamente por la jueza Karina Andrade, titular a cargo del Juzgado N° 15 del fuero Penal, Contravencional y Faltas de la Ciudad de Buenos Aires. Por tal razón la magistrada fue atacada y denunciada penalmente bajo la figura de Prevaricato, Omisión de los Deberes de Funcionario Público y Encubrimiento, por el Ministerio de Seguridad nacional.

Explicó la jueza Andrade que su decisión se debió a la *“falta de información”* sobre las detenciones y que la liberación de los detenidos fue tomada *“en el marco de la priorización del derecho constitucional a expresarse y manifestarse”*. Informó además que las fuerzas de seguridad no habían cumplido con los **“controles básicos de detención de personas”**.-

Quedando así evidenciada la ilegalidad de las detenciones en ese tipo de operativos: aprehensiones sin pruebas de haber cometido delito alguno e inobservancia de todo tipo de protocolo de actuación en el marco de la vigencia de un Estado de Derecho.-

En la jornada se registró el uso constante de gas pimienta, incluyendo gas pimienta “amarillo”, dirigido directamente a los ojos de los manifestantes. También se documentaron heridas de balas de goma en el torso, rostro y piernas, así como el lanzamiento de gases lacrimógenos en forma de proyectiles contra el cuerpo de manifestantes y periodistas.-

Lo desmedido y violento de la actitud de las fuerzas de seguridad, en el marco de un inusitado despliegue operativo, sumados a la posterior denuncia judicial incoada por el Ministerio de Seguridad por SEDICION, ATENTADO AL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA VIDA DEMOCRATICA Y ASOCIACION ILICITA AGRAVADA, tienen también efectos mediatos: instalar un clima de miedo de modo que actúe como factor disuasorio de cualquier reclamo

El CLS ya se ha pronunciado en este sentido:

“Las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implica los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público. (Véanse Recopilación de 2006, párrafo 140; 340º informe, Caso núm. 2413, párrafo 903; 342º informe, Caso núm. 2323, párrafo 671; 346º informe, Caso núm. 1865, párrafo 779; 348º informe, Caso núm. 2540, párrafo 819, Caso núm. 2530, párrafo 1193; 349º informe, Caso núm. 2382, párrafo 33, Caso núm. 2562, párrafo 404; 350º informe, Caso núm. 2554, párrafo 505; 351º informe, Caso núm. 2566, párrafo 982, Caso núm. 2528, párrafo 1236, Caso núm. 2598, párrafo 1353; 362º informe, Caso núm. 2812, párrafo 396; 364º informe, Caso núm. 2882, párrafo 290; 367º informe, Caso núm. 2702, párrafo 151; 368º informe, Caso núm. 2609, párrafo 475; 372º informe, Caso núm. 3024, párrafo 427; 376º informe, Caso núm. 2512, párrafo 41, Caso núm. 3076, párrafo 748; 377º informe, Caso núm. 3100, párrafo 377; y 378º informe, Caso núm. 2824, párrafo 157.)” (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición 2018, para 217).

En el mismo sentido se pronunció nuevamente: *“Cuando se produce un movimiento de huelga, las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública si se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar relación con la amenaza al orden público que se trata de controlar, y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el fin de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público.*

(Véanse Recopilación de 2006, párrafo 647; 340º informe, Caso núm. 2416, paras. 1024 y 1025; 343º informe, Caso núm. 2472, párrafo 966; 349º informe, Caso núm. 2564, párrafo 611; 359º informe, Caso núm. 2760, párrafo 1169; 360º informe, Caso núm. 2747, párrafo 841, Caso núm. 2745, párrafo 1073; 363º informe, Caso núm. 2792, párrafo 375; 364º informe, Caso núm. 2745, párrafo 1001; 370º informe, Caso núm. 2745, párrafo 679; y 372º informe, Caso núm. 3018, párrafo 494 y Caso núm. 3011, párrafo 650.) (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición 2018, para 935)

La veracidad de lo expuesto, queda acreditada hasta con lo decidido por el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N°11, Martín Cormick, quien expresó que *“no desconoce ni es impasible a los desgraciados hechos de público conocimiento sucedidos el 12/03/25 que no aparecen adecuados a los principios republicanos que consagra la Constitución Nacional y las normas supranacionales que constituyen la ley suprema de nuestro país”* y que frente a la marcha convocada para este miércoles 19 de marzo *“observará presencialmente con suma atención todo lo que allí suceda a efectos de incorporar de oficio - a través de los medios probatorios previstos en el CPCCN (aplicable supletoriamente -art. 17 ley de amparo)- toda prueba relativa a cualquier conducta, hecho y/o acto que resulte procedente para resolver la cuestión en debate en estos autos”*

Por su parte, el gobierno nacional, lejos de esgrimir algún tipo de autocrítica, disculpa pública o, mínimamente, iniciar una investigación interna para evaluar las responsabilidades de los agentes involucrados en el operativo, desplegó a todos sus funcionarios en cuanto medio o red social tuviera disponible para descalificar a las víctimas y convalidar el accionar violento e ilegal de las fuerzas de seguridad.

Es evidente entonces que existe una decisión política del gobierno nacional de reprimir violentamente a los manifestantes, criminalizar la protesta

social e impedir el ejercicio colectivo del derecho a reclamar a las autoridades.-

3.- PRUEBA.

3.- a) Resolución del Juez Diego Martín Cormick de fecha 17/03/2025 en Expediente: "48198/2023 ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN-M SEGURIDAD-RESOL 943/23 s/AMPARO LEY 16.986".

3.- b) Resolución de fecha 13/03/2025 de la Jueza Andrade, Karina Giselle.

4.- PETITORIO.

En razón de lo expuesto, se solicita:

I.- Se admita la presente y se agregue al caso núm. 3.452,

II.- Se considere a todos los efectos la gravedad y urgencia de tratar los hechos denunciados y su relación con los demás hechos denunciados a lo largo de la tramitación del caso núm. 3.452;

III.- Se urja al gobierno argentino a que cese con las políticas de represión y criminalización de la protesta y que garantice el libre ejercicio de los derechos sindicales, civiles y políticos, especialmente los derechos de reunión, expresión y a peticionar a las autoridades.-



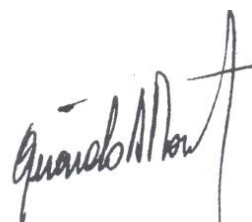
Roberto Baradel

Secretario de RRII de CTA T



Adolfo Aguirre

Secretario de RRII de CTA A



Gerardo Martínez

Secretario de RRII de CGT-RA